

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de abril de 2022. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle. Sírvasse proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	059
PROCESO:	INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DOCUMENTOS.
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA.
DEMANDADO:	VALKER SANCHEZ VANEGAS.
RADICACIÓN:	768924003001-2022-00112-01.
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

I. OBJETO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Cali – Valle y el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, con ocasión del proceso citado en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos.

Mediante Apoderado Judicial la señora MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA radicó solicitud de interrogatorio de parte y reconocimiento de firma y documentos en contra del señor VALKER SANCHEZ VANEGAS, correspondiendo por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

El citado trámite tiene como objetivo según los hechos del escrito petitorio lo siguiente:

“La presente solicitud, se realiza precaviendo un futuro y eventual proceso verbal inter partes, por responsabilidad civil contractual, relativa a contratos de obra civil (construcciones) no culminadas en su totalidad y realizadas en forma defectuosa, referentes a contratación para ser desarrollada en la ciudad de Palmira Valle y en Tocota Municipio de Dagua Valle, lo previo en aras de constituir prueba de pagos, contratación directa, obras a realizarse, calidad de las mismas y en general actos precontractuales, contractuales y pos contractuales.

Contrato este que no se firmó en el texto final por las partes, razón de la presente acción; mediante la cual y por la cual se pretende probar y evidenciar:

- *La existencia del contrato.*
- *Características de la contratación, ejecución bilateral y ejercicio convencional de cada una de las partes.*
- *Situaciones contractuales de desarrollo de lo comprometido por las partes contratantes.*
- *Valores adeudados inter partes relativos al ejercicio de la obra contratada, cumplimiento contractual de mi representada previa a generarse judicialmente y en forma eventual acción de cumplimiento.*

Igualmente, en desarrollo de la diligencia se le pondrán de presente al accionado, documentos para efectos de reconocimiento de contenido y firma."

2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO.

2.2.1- Asumido el conocimiento del presente asunto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali - Valle, mediante auto No. 353 de fecha 18 de febrero de 2022, decidió rechazarlo de plano argumentando que el lugar de la dirección de domicilio del absolvente se encuentra en el municipio de Yumbo (Valle), por tanto, de conformidad con el art. 28 del Código General del Proceso y el artículo 90 del *Ibidem*, carece de competencia territorial.

2.2.2.- Por su parte el Juzgado Primero Civil Municipal del Municipio de Yumbo - Valle, mediante providencia No. 505 calendada 09 de marzo de 2022, resolvió declararse igualmente incompetente para conocer de este asunto y provocar el conflicto de competencia que hoy ocupa la atención del despacho.

Tal determinación fue fundamentada en que no se tuvo en cuenta que dicha solicitud está dirigida al Juez Civil Municipal Reparto de Cali Valle, sumado a que, en el libelo de la solicitud, se afirma que el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Cali, situación que aplica este caso al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 numeral 1º del Código General del Proceso.

2.2.3.- Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales memorados, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. De la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente asunto, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como "*perpetuatio iurisdictionis*", es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto, la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación y/o disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto el rechazo de la demanda a fin de remitirla a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Yumbo – Valle.

En ese orden de ideas, se puede observar que el asunto a resolver se enfoca únicamente en la dirección de notificación del absolvente VALKER SANCHEZ VANEGAS, la cual establecería la competencia por factor territorial para conocer y tramitar la solicitud de interrogatorio de parte y reconocimiento de firma y documentos.

Debe señalarse que la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia se encuentra consagrada en el Art. 18 del Código General del Proceso, cuyo numeral 7º dispone "A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir." Subrayado fuera del texto.

Lo anterior significa, que ambos despachos son competentes para conocer del presente asunto de acuerdo a su naturaleza, siendo la competencia territorial la que debe establecerse.

El artículo 28 del Código General del Proceso señala en su numeral 14º lo siguiente "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso." Subrayado fuera del texto.

En el presente asunto, la parte actora ha señalado que el domicilio del llamado a absolver el interrogatorio de parte y reconocer los documentos, el señor VALKER SANCHEZ VANEGAS es la Calle 7 # 31 A – 265 Vía Arroyo Hondo de Cali – Valle del Cauca, razón por la cual la demanda y el poder se encuentran dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali.

Sin embargo, verificado el mapa satelital de la ciudad de Cali y el municipio de Yumbo, este despacho pudo establecer que el sector conocido como Arroyo Hondo, y en especial la carrera 31, hacen parte de la jurisdicción territorial del municipio de Yumbo, sin perjuicio de que la parte solicitante de manera errada haya rotulado tal dirección como perteneciente a la ciudad de Cali.

En ese sentido, cumple el solicitante con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del proceso, numeral 2º respecto a que la demanda debe contener como requisito esencial el “*nombre y domicilio de las partes*”, y acierta el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali al realizar una interpretación real de la nomenclatura enunciada como dirección de la parte convocada.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que no es posible desprenderse del conocimiento de un asunto o proceso por un mero error de digitación, cuando se cuenta con los medios tecnológicos necesarios que permiten establecer la dirección o nomenclatura correcta de las partes, por lo cual ha de atribuirse la competencia para conocer del presente asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE.

Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN
ESTADO NO. _____ A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28dc5c20aa26389eb74c453b5024cd11e29b7c46b4d73d87a5a74459fec1f3b**
Documento generado en 26/04/2022 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>